

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Núm. 2.862

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter

político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régi-

men interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos

a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienable e imprescriptible, sin que pueda crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las co-

sas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponderá al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquellos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer de cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata cata o gación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro, y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de todas clases.

También podrán adquirir por cualquier títulos bienes inmuebles y derechos reales; pero solo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enagenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enagenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficio de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllas excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular, cuyo Patronato, Dirección o Administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirlas.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpétuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme el artículo 26 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constitu-

ya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputarse. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de Gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enagenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado au-

téntico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enagenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la deuda el producto de su enagenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituirle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en primero de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio del mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

(«Gaceta» del 3 de Junio de 1933.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.881

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Comisión Mixta del Corcho en oficio fecha 27 del actual me comunica, lo siguiente:

«Como Presidente de la Comisión Mixta del Corcho, tengo el honor de dirigirme a V. E. para rogarle se sirva recordar a todos los señores Alcaldes de la provincia de su jurisdicción y especialmente a los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, la prohibición de que el Corcho y bornizo circulen sin la correspondiente guía expedida y sellada por esta Comisión Mixta, según se preceptúa en el artículo 16 del Decreto de 13 de Mayo de 1932 y en el artículo 48 del Reglamento de 18 de Abril del año actual, y al mismo tiempo, que evite que los borniceros penetren en las fincas donde se efectúa la saca de corcho, impidiéndose con todo ello los abusos y robos que a esta Comisión Mixta han sido, en diversas ocasiones denunciadas.»

Lo que se hace público por medio de la presente para su general conocimiento.

Córdoba 30 de Junio de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL M.^a GONZÁLEZ LÓPEZ.

Agrupación de los Jurados Mixtos del Comercio en general, Transportes, Agua, Gas y Electricidad de Córdoba

Núm. 2.871

CONTRATO DE TRABAJO que celebran los obreros que suscriben con la Sociedad de Participes de las Aguas que fueron del Cabildo eclesiástico, de Córdoba, aprobado por el Pleno del Jurado Mixto del día 19 de Junio de 1933.

ARTICULO PRIMERO

a) Los obreros que en la actualidad o en lo sucesivo trabajen a la Sociedad dos años como máximo, pasados éstos se considerarán como obreros fijos y cuando tengan que cesar por falta de trabajo, pasarán por orden de antigüedad al turno de parados, cesando siempre el más moderno y por el mismo orden de antigüedad serán admitidos.

b) Todos los cargos y destinos se ocuparán por rigurosa antigüedad siempre que el individuo tenga aptitudes para ello.

c) Los obreros eventuales con menos de dos años y cualquiera que fueran las condiciones de su contrato individual, si lo hubiere, tendrá que ser visado para su aprobación por el Jurado Mixto.

d) Si el cese en el trabajo antes de los dos años, es debido a mala conducta o falta de aptitudes, se le comunicará así al Delegado de la So-

ciudad obrera, al solo efecto de su conocimiento y si es por falta de trabajo el obrero u obreros pasarán al turno de parados para cargarles en su haber los meses de servicios prestados a juicio de la Directiva de la Sociedad.

e) Al tener la Sociedad necesidad de admitir más personal serán primeramente colocados los del turno de parados, en segundo lugar se dará preferencia a los hijos del personal que tenga aptitudes para ello y en caso de no ser esto suficiente, la Sociedad queda en libertad de contratar.

ARTICULO SEGUNDO

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO

La jornada será la de cuarenta y ocho horas semanales, no fijándose las horas en que se deba comenzar ni terminar la jornada diaria, continuándose, por tanto, igual en un todo a las normas que hasta aquí ha empleado la Sociedad en su régimen de trabajo.

Las demás horas que se trabajen por causas imprevistas y tiempo indispensable serán extraordinarias y se abonarán con el cincuenta por ciento de recargo.

ARTICULO TERCERO

INDEMNIZACIONES

Cumplirá la Sociedad todas las obligaciones que le impone la Ley sobre el retiro obrero.

ARTICULO CUARTO

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

Se seguirá respetando los usos y costumbres que tuviera la Sociedad y cuanto dispongan las Leyes. En caso de fallecimiento de un obrero, viene obligada la Sociedad a sufragar los gastos de enterramiento.

ARTICULO QUINTO

DESPIDOS

a) En todo expediente de despido de un obrero se sujetará a lo que para estos casos dispone la Ley y el Contrato de Trabajo.

b) Igualmente se respetarán a los que perdiesen la libertad por cuestiones sociales o políticas, dándole al individuo libertad, sin perjuicio del servicio, concediéndole permiso para su actuación social sin retribuir.

ARTICULO SEXTO

SUELDOS

El personal obrero de esta Sociedad seguirá percibiendo los mismos jornales que hasta la actualidad, o sea, el fontanero 7'50 pesetas, el peón de fontanero 6 pesetas y los peones en general 5'75 pesetas.

Siendo igual el régimen de trabajo que hasta aquí, continúan también en vigor las ventajas que la Sociedad tuviese concedidas a este personal aun cuando en este contrato no se consignen.

ARTICULO SEPTIMO

DIETAS

Cuando el personal tenga que efectuar trabajos fuera del radio de la población, se abonará un plus de 1'50 pesetas por día para gastos de comida.

ARTICULO OCTAVO

Este contrato empezará a regir el día primero de Julio del año actual, sea cual fuere la fecha de su aprobación y tendrá un año de duración.

Córdoba 20 de Junio de 1933.—El Presidente, Juan Palomino.—El Secretario, Manuel Castro.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 2.858

Don Juan Molina Pérez, Secretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en la demanda de divorcio promovida por Carmen Mazarrata Talavera, contra su esposo Francisco Jiménez Cañete, la Sección primera de esta Audiencia ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres. La Sección primera de esta Audiencia, habiendo visto los presentes autos de divorcio procedentes del Juzgado de primera Instancia de la Izquierda de esta capital, promovidos entre partes, de la una como demandante doña Carmen Mazarrata Talavera, profesión su sexo y vecina de esta capital, representada por el Procurador don Tirso León Avilés y dirigida por el Letrado don Juan Luque Amaya; y de la otra, como demandado, su marido don Francisco Jiménez Cañete, industrial de profesión y vecino de esta capital, declarado rebelde, siendo también parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda origen de este juicio; y, en su consecuencia, decretamos el divorcio del matrimonio de don Francisco Jiménez Cañete y doña Carmen Mazarrata Talavera, declarando a aquél culpable del desamparo de la familia y de la violación de deberes que impone el matrimonio, que son las causas que han determinado este divorcio. Queden los hijos en poder de la madre, conservando el padre el derecho de comunicar con ellos y de vigilar su educación, sin perjuicio de las obligaciones que respecto a sus hijos competen al padre. Participese por el Instructor el estado que mantenga la demanda de pobreza. Y luego que sea firme esta sentencia comuníquese de oficio al Registro civil de la Izquierda de esta capital en que consta la celebración del matrimonio y nacimiento de los hijos. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Córdoba a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Juan Molina.—V.º B.º: El Presidente, José Miura.

Núm. 2.859

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre de don Rafael Ortiz Redondo y don José Garrido Zamora, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia fecha 16 de Marzo de 1933 por el que desestima la reclamación formulada por los recurrentes contra el presupuesto ordinario aprobado por el Ayuntamiento de Córdoba para el ejercicio de 1933; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 27 de Junio de 1933.—El Secretario del Tribunal, Juan Molina.—Visto bueno: El Presidente, Miura.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.819

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de circulación de coches de lujo y caballos de silla, correspondiente al ejercicio de 1931, segundo, tercero y cuarto trimestres, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 21 de Junio de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando a efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde,

en Córdoba a 22 de Junio de 1933.
—Rafael Rodríguez.—Visto bueno:
El Alcalde, Francisco de la Cruz.

—:—
Núm. 2.854

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de kioscos, primer trimestre, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 24 de Junio de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 26 de Junio de 1933.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

—:—
Núm. 2.855

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de acerado de la calle Málaga, primer tramo, cuarto plazo, correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos, figura la providencia dictada por el señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en el día 22 de Junio de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y uno del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que ha-

ya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación, y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 26 de Junio de 1933.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

—:—
Núm. 2.856

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de pavimentación de la calle Málaga 1.º tramo y 4.º plazo, correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día de 22 de Junio de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 26 de Junio de 1933.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 2.857

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de Inquilinato, correspondiente al ejercicio de 1933 primer trimestre, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día de 21 de Junio de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plano de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 24 de Junio de 1933.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

MONTORO

Núm. 2.838

En sesión celebrada por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en 26 del actual, se acordó aprobar un suplemento y habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario en ejercicio por un total de 33.439 pesetas 71 céntimos, cuyo expediente queda expuesto al público por término de 15 días para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montoro 27 de Junio de 1933.—Diego Olaya

LA RAMBLA

Núm. 2.839

Don Juan Casado Fernández, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en

sesión ordinaria supletoria celebrada el día diecinueve del actual, una habilitación de crédito importante mil ochocientos pesetas al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 3.º para pago de honorarios por la formación del proyecto del camino vecinal de La Rambla a Montemayor, con cargo al sobrante existente en la liquidación del ejercicio pasado, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de referencia, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 27 de Junio de 1933.—Juan Casado.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.844

Don José Pérez Moreno, Alcalde primer teniente en funciones de presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el actual año de 1933, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para ser examinado por quien lo desee y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 26 de Junio de 1933.—José Pérez.

—:—
Núm. 2.845

Don José Pérez Moreno, Alcalde primer Teniente en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el apéndice al catastro de la riqueza urbana de este término que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1934, queda el mismo expuesto al público por término de 15 días en esta Secretaría municipal donde podrá ser consultado por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 26 de Junio de 1933.—José Pérez.

VILLAVICIOSA

Nám. 2.860

Don Fernando Muñoz Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose servida interinamente la plaza de Matróna titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, acordada su provisión en propiedad, se hace público para que durante el plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente al en que se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las aspirantes presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas

das de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, título profesional o testimonio notarial del mismo, certificado de buena conducta, de antecedentes penales y de servicios, si los tuviere, así como cualquier otro documento que acredite méritos o servicios.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de apreciar en conjunto los méritos de las solicitantes, para nombrar de entre ellas a la que reúna mejores condiciones para el cargo.

Villaviciosa 26 de Junio de 1933.—
Fernando Muñoz.

EL VISO

Núm. 2.861

Don Andrés Moreno Montero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice de las alteraciones sobrevenidas en la riqueza urbana de este término, que han de surtir efectos en el año próximo de 1934, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de 15 días puedan ser examinadas por quién lo desee y formular las reclamaciones que estime procedentes.

El Viso a 27 de Junio de 1933.—
Andrés Moreno.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2.840

Don Antonio Romero Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante en estas Oficinas municipales la plaza de Oficial segundo, se anuncia a oposición en virtud de acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada el día 18 del corriente con arreglo al programa que más abajo se dirá, cuya plaza está dotada con el haber anual de 2.190 pesetas, ajustándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitudes de los señores que deseen tomar parte en la oposición, se dirigirán al Ayuntamiento acompañadas de los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento acreditativo de que el solicitante es mayor de diez y ocho años y menor de treinta y cinco.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su última residencia.

Certificado de no figurar inscrito en el Registro Central de Penados.

2.ª Los ejercicios de oposición tendrán lugar a los diez días siguientes al en que termine el plazo de dos meses que se contará a partir del siguiente a la inserción del presente en BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.ª Las oposiciones se celebrarán con arreglo a la vigente legislación y constarán de dos ejercicios, el primero práctico y eliminatorio de mecanografía y el segundo oral, con arreglo al citado programa, pudiendo el Tri-

bunal si lo estimare oportuno añadir un ejercicio práctico de tramitación de expedientes.

4.ª El Tribunal estará compuesto por el señor Alcalde como Presidente, un Profesor de primera Enseñanza de la localidad y el Secretario del Ayuntamiento que actuará, como tal del Tribunal con voz y voto.

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO

Este será eliminatorio y versará sobre práctica de escritura a mano y mecanografía con arreglo al ejercicio que el Tribunal designe.

SEGUNDO EJERCICIO

Este será oral y con arreglo al cuestionario siguiente:

Tema 1.º

Concepto de la Nación y Estado.—Fines del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos.—De la Soberanía.

Tema 2.º

Poderes del Estado.—Su división.—Idea de los legislativo, ejecutivo y judicial y de sus funcionarios y organización.—Relaciones entre los mismos.

Tema 3.º

Constitución de la República Española.—Principios generales en que se basa.

Tema 4.º

Organización nacional.—Municipios.—Provincias.—Regiones autónomas.—Ideas generales sobre Estatutos.

Tema 5.º

Nacionalidad.—Quiénes son españoles.—Cómo se pierde la nacionalidad.

Tema 6.º

Idea general de las Cortes.—Del referendum e iniciativas del pueblo español.

Tema 7.º

Del Presidente de la República.—Electores y elegibles, mandatos y facultades constitucionales.

Tema 8.º

Idea general sobre la Hacienda pública.—Presupuestos.—Créditos y débitos públicos.

Tema 9.º

Concepto del derecho administrativo.—Sus fuentes.—Idea de la administración como poder público.—De las potestades administrativas y sus diferentes formas.

Tema 10

Organización del Ministerio de la Gobernación.—Centros en que se divide.—Competencia de cada uno de ellos.—Cuerpos consultivos del mismo.

Tema 11

Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recursos Contencioso-administrativos.—Cuándo proceden y cómo se interponen.

Tema 12

Derecho municipal.—Idea del Municipio en España.—Autonomía municipal.

Tema 13

Disposiciones por que se rigen los

Ayuntamientos.—Breve idea del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Tema 14

Decreto de 16 de Junio de 1931.—Disposiciones que deja en vigor del Estatuto municipal.

Tema 15

Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.—Capitalidad y deslinde de términos municipales con arreglo al Reglamento correspondiente.

Tema 16

De la población.—Clasificación de los habitantes de un término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 17

Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscriptos en él.—Procedimiento.—Organismos que intervienen en su confección y rectificación.—Disposiciones de la Ley municipal y del Reglamento correspondiente a esta materia.

Tema 18

Organización de los Municipios.—División del término municipal.—De los concejales.—Condiciones del cargo.—Casos de incapacidad y excusas para el desempeño del cargo.—Forma de renovación de los Ayuntamientos.

Tema 19

Constitución de los Ayuntamientos.—Nombramiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndico.—Determinación de las Comisiones permanentes en que ha de dividirse el Ayuntamiento.—Forma en que deben nombrarse.

Tema 20

De la administración municipal.—Atribuciones de los Ayuntamientos.—De las sesiones municipales y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Tema 21

Funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Regidores.

Tema 22

Idea del Censo electoral.—Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema 23

Nociones sobre la contratación municipal.—Disposiciones del Reglamento en esta materia.

Tema 24

De los Secretarios de Ayuntamiento e Interventores de fondos municipales.—Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos.—Cómo se nombran y separan.—Licencias, jubilaciones y pensiones, según el Estatuto, de esta clase de funcionarios.

Tema 25

Empleados municipales en general.—Empleados administrativos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos.—Cargos comunes y especiales.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad

y sanciones que pueden imponérselas.—Recursos contra las mismas.—El silencio administrativo y su aplicación según el Estatuto.

Tema 26

Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Disposiciones generales aplicables a los diversos recursos contra las resoluciones municipales.—De la suspensión de los acuerdos municipales.—Caso en que procede, modo de solicitarla y quienes tienen facultad para acordarla.

Tema 27

De los presupuestos municipales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.—Consideración especial sobre el artículo 305 del Estatuto.

Tema 28

Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrio sobre el valor de los solares, estén o no edificadas.

Tema 29

Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exenciones.—Bases de imposición.—Reglas para determinar las utilidades.—Rectificaciones.

Tema 30

Breve idea de las disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades en orden al Repartimiento.

Tema 31

Formación del Repartimiento general.—Documentos.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.—Nociones sobre las facultades que competen a la Junta, posteriores al Repartimiento general.—Fondos fallidos.—Cobranza de las cuotas que han de realizarse por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el Repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

Tema 32

Procedimiento especial para el Repartimiento de los Municipios cuyo núcleo de población no exceda de cuatro mil habitantes.

Tema 33

Nociones de la Contabilidad municipal.—De los libros, inventarios y balances.—Libros obligatorios y libros voluntarios.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema 34

Nociones de las cuentas municipales.—Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad, censura, recursos, disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema 35

Liquidaciones de créditos y débi-

tos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Precedentes.—Normas que regulan la materia.

Tema 36

Nociones acerca del régimen municipal en las provincias Vascongadas y Navarra.—Disposiciones aplicables.

Tema 37

Del crédito municipal.—Empréstitos.—Contabilidad de los presupuestos extraordinarios, cubiertos total y parcialmente por medio de empréstito.

Tema 38

Defraudación y penalidad de las exacciones municipales.—Prescripción.—Preceptos que regulan esta materia en el Estatuto municipal.

Tema 39

De las contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios ejecutados por el Ayuntamiento y por el aumento determinado por el valor de ciertas fincas.—Preceptos del Estatuto municipal en esta materia.

Tema 40

De los derechos y tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales.—Preceptos del Estatuto municipal en esta materia.

Tema 41

De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.—Arbitrio sobre inquilinato.—Preceptos del Estatuto que regulan estos arbitrios.

Tema 42

Exposición del sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y peso.—Ejercicios y problemas sobre el sistema métrico.—Regla de tres y de interés.

Fernán-Núñez 26 de Junio de 1933. El Alcalde, A. Romero.

PALMA DEL RIO

Num. 2.864

Don José Atalaya Montero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que recibidas en este Ayuntamiento las relaciones de los propietarios que han declarado aumento de riqueza imponible, en este término municipal, con arreglo a lo ordenado en la Ley de 29 de Noviembre de 1932, orden de 29 de Marzo de dicho año, para la ejecución de la Ley de 4 del mismo mes y año, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por los interesados.

Palma del Río 27 de Junio de 1933. —José Atalaya.

FERNAN-NUÑEZ

Num. 2.865

Propuesta por la Comisión de Hacienda una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a

que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Fernán-Núñez a 27 de Junio de 1933.—El Alcalde accidental, José Díaz.

JUZGADOS

POSADAS

Num. 2.868

Don Manuel García Benavides, Juez municipal Letrado de esta villa y accidentalmente de primera Instancia de la misma y su partido, por estar usando de permiso el señor Juez propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de don Gabriel Sánchez Fuentes, mayor de edad, casado con doña María Manuela Torres Sánchez, jornalero y de este domicilio; se instruye expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de la siguiente finca.

Urbana.—Una casa-habitación situada en esta villa de Posadas, calle Aragonés, número cuatro de gobierno, hoy Capitán Sediles, cuya fachada mira al Saliente; consta su longitud de ocho metros y su latitud de doce, compuesta toda la casa de cinco habitaciones bajas, cuatro cámaras, patio, pozo, pila, cocina, corral, cuadra y pajar y linda por la derecha entrando con casa que fué de Antonio Páez Benavides, número dos, hoy de don Manuel Valles Benítez y otros, por la izquierda con otra sin número de herederos de don Pedro Palacios Camacho y por la espalda con corrales de la casa número tres de la misma calle digo de la calle Azofaifo que fué de José Santiago Amo.

Adquirió esta finca por compra que hizo a don Antonio Ortega Palacios en concepto de tutor de la incapacitada doña María de los Dolores Herrera y Serrano, autorizada expresamente por su consejo de familia mediante escritura que otorgara con fecha veinte de Junio de mil novecientos veintiocho, ante el Notario de Córdoba don Joaquín Villalonga Munar, por su compañero don Francisco Rodríguez González.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente edicto a don Manuel Valles Benítez, a los herederos de don Pedro Palacios Camacho y a los de José Santiago Amo, cuyos domicilios se ignoran como dueños de las fincas

colindantes, así como a los herederos o causahabientes del difunto don José Herrera Benavides como poseedor anterior de la referida finca y a los de la hermandad del Santísimo de la Parroquia de Santo Domingo de Silos de Córdoba, a cuyo favor aparece inscrito un censo sobre mencionada finca, como igualmente a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este juzgado sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta villa, si quisieren alegar su derecho, con la prevención a todos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel García Benavides.—El Secretario judicial, José de Urbe.

Num. 2.846

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a los vecinos de Almodóvar del Río, José López Villalobos y Marcos López Verger, la noche del 6 al 7 del actual, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 120 de 1933.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Urbe.

R e s e ñ a

Un mulo capón, de 9 años, 1'56 de alzada, castaño oscuro bragado, V-4 en la espaldilla izquierda,,y

Una mula de 11 años, 1'49 de alzada, castaño oscuro ligeramente cebrada, rozaduras en los encuentros y en la espaldilla izquierda el hierro del Fénix V-4.

MONTORO

Num. 2.866

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del 19 al 20 del actual, de la finca Pajares, término de Cardeña, al vecino de la misma Juan Diaz Regalón, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número 93 de 1933.

Dado en Montoro a 25 de Junio de 1933.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una mula de cuatro años, buena alzada, pelo castaño, hierro Fénix Agrícola, letra V-10 nalga izquierda.

Otra de cuatro años, igual alzada, mismo pelo, hierro igual nalga, algo pelicanos.

Supuesto autor un individuo que vestía pantalón y chaleco de pana oscuros, blusa de tela a cuadros blancos y negros, gorra oscura y gafas.

CORDOBA

Num. 2.867

Don Marcial Zurera Romoro, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

En cumplimiento a carta orden de esta Audiencia provincial dimanada de causa seguida en este Juzgado con el número 98 de 1931 por hurto contra Bernardo Fernández Amaya, cuyo actual paradero se ignora, por el presente se hace saber al mismo que la concesión del indulto de la totalidad de la pena que le fué impuesta en referida causa en virtud del Decreto de 14 de Abril de 1931 está condicionada a que perderá dicho beneficio si delinque dicho penado de nuevo en el término de tres años.

Dado en Córdoba a 27 de Junio de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Num. 2.870

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseñan que el día 16 de Mayo último fueron sustraídas a don Luis Roldán Rodríguez vecino de esta capital de la casa número 2 de la calle Horno del Cristo, de esta capital, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 27 de Junio de 1933 Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

R e s e ñ a

16 gallinas castellanas negras y de colores.

Y un gallo castellano de colores y con el cuello pelado.

BUJALANCE

Num. 2.879

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se cita por término de 10 días a Francisco Campaña Soler, de 21 años, natural de Madrid, al objeto de recibirle declaración, ofrecerle las acciones del procedimiento, y prestarle asistencia facultativa, acordado en el sumario 106 del corriente año, sobre lesiones, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bujalance 27 de Junio de 1933.—El Secretario Judicial, P. H. Juan de D. Villaseñor.